

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL (Responsabilidad Civil) No. 2021-00168 el cual está pendiente por resolver solicitud de nulidad.- Sírvase resolver.

Barranquilla, Noviembre 9 de 2021.

HELLEN MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Noviembre Nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

El demandado BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderada judicial solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación que supuestamente se realizó al demandado BANCO DE OCCIDENTE según el art. 8 del Decreto 806/20, la cual no fue recibida por el Banco demandado al correo señalado para notificaciones, a saber, [DJuridica@bancooccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancooccidente.com.co), lo que configura la causal consagrada en el art. 133 núm. 8 CGP y lo reglado en los art. 291 y 292 CGP y por ende el debido proceso y defensa del afectado. Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1.- Que el Banco de Occidente, al realizar la renovación de la matrícula, ante la Cámara de Comercio, registró la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales quedando para dichos efectos [DJuridica@bancooccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancooccidente.com.co), no obstante, no existe constancia de haber recibido notificación en la dirección electrónica indicada en el certificado de Existencia y Representación Legal, a efectos de hacer llegar la notificación de acuerdo al Decreto 806/20, tal y como lo informa el funcionario que realizó la investigación.

2.- Que informados por el envío del link para la audiencia y el correo [evelismontesg@hotmail.com](mailto:evelismontesg@hotmail.com), que fue remitido al despacho con copia al Banco, por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. al radicar recurso de reposición contra auto que fija fecha de audiencia conforme al art. 372 CGP para el 28 de Septiembre de 2021, se procedió a indagar respecto de este proceso, encontrando que se evidencia en forma indubitable, que se incurrió en los siguientes hechos constitutivos de nulidad:

a.- No haber notificado en legal y debida forma a BANCO DE OCCIDENTE, por haber enviado la notificación al correo del Banco; el cual realizando las validaciones respectivas con el área de informática, no se encuentra evidencia a la fecha, de que dicha notificación se haya recibido.

Adicionalmente, aunque el demandante allega constancia de envío de notificación, no aporta soporte de confirmación del recibido o constancia de la entrega de la notificación supuestamente realizada, lo cual configura la causal alegada, lo que vicia el proceso, pues afecta su derecho de defensa al no haber contado con el término del traslado para contestar la demanda.

b.- La notificación para notificaciones judiciales que tiene registrada el Banco de Occidente en la Cámara de Comercio, y que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la época, el cual adjunta para que obre como prueba, es CARRERA 13 No. 26 A -47 PISO 8 de la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico [DJuridica@bancooccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancooccidente.com.co), a las cuales nunca fue remitida la notificación personal conforme al art. 8 del Decreto 806/20 dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, asegura la demandada BANCO DE OCCIDENTE, que en el presente caso se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el art. 133 núm. 8 CGP, produciendo nulidad a partir de lo actuado a partir de la supuesta notificación personal conforme al art. 8 del Decreto 806/20, toda vez que el BANCO DE OCCIDENTE tiene derecho a que, en el evento de ser demandado, sea notificado en legal y debida forma y al no cumplirse con estos aspectos, no le permitieron concurrir a ejercer su defensa en tiempo, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar llamamientos en garantía y que de ser vencido, esto sea consecuencia de que se demuestre su responsabilidad en los supuestos hechos del litigio; pero

no porque se le tenga como vinculado al proceso con violación al debido proceso y su derecho a la defensa.

Agotado el trámite procesal propio de la instancia es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

La apoderada de la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., interpuso incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, argumentado que su procurada no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se aportó constancia por parte del demandante, de haber remitido la notificación al correo electrónico registrado por esa entidad ante la cámara de Comercio en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sobre la notificación personal en el art. 8 del decreto 806/20 se dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

El C.G.P. contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensaje de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive por whatsapp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice art. 291 núm. 3 inciso 5: “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

Como sabemos una presunción no es una prueba de la ocurrencia de un hecho, por este motivo es fácilmente controvertible, pues no se estaría cumpliendo con la finalidad de la notificación, ni con la carga de la prueba que debe acreditar el demandante, para estar con el demandado en igualdad de condiciones frente a un juez para que dirima la controversia.

Este despacho considera que limitarse a la presunción de que el demandado recibió el mensaje, en muchos casos no es lo procedente, porque pueden suceder situaciones que impidan que en realidad la notificación se surta, por ejemplo el correo electrónico puede llegar a correo no deseado, o puede rebotar por encontrarse el buzón lleno, en otras palabras existen varias situaciones que podrían impedir que el demandado conozca del proceso en su contra y ejerza sus derechos, como visiblemente ocurre en el caso que nos ocupa, donde por una parte tenemos que el demandado BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial hace sentir su

afectación referente a la notificación del proceso de marras, al manifestar que no fue notificado el debida forma, pues no hay evidencia de que a su correo haya llegado dicha notificación, lo cual se corroboró mediante la validación con el área de informática de la entidad, por otro lado si bien es cierto, el demandante aporta la constancia de haber enviado el mensaje al correo electrónico del Banco de Occidente, también es cierto que existe una certificación de que la remisión del correo electrónico, no fue exitosa sino fallida.

Razones todas estas, que no le permiten al despacho tener la certeza de que el demandado BANCO DE COCIDENTE fue efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, lo que impone declarar la nulidad solicitada como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.) Declárese la nulidad solicitada por el apoderado del demandado BANCO DE OCCIDENTE por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) Téngase notificado por conducta concluyente al demandado BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, comenzándose a contabilizar los términos de traslado de la demanda a partir de la ejecutoria del presente proveído, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2021-00168 Verbal  
Olr.